



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

**"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"**

**Inspeccionado:** ~~FRANCISCO ADRIÁN VALDEZ-IBARRA~~  
~~EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "VICTORIA"~~

**Exp. Admvo No: PFFA/9.3/2C.27.3/0040-17**

**ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

**No. PFFA/9.5/2C.27.3/003/2019 MX**

Fecha de Clasificación: 07/02/2019  
Unidad Administrativa: Delegación en Baja California de la PFFA  
Reservado: SI  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 110 Frac. VI y XI LGTAIP  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: 1 a 8  
Fundamento Legal: Art. 113, Fracc. I y III, y 117 LGTAIP  
Rúbrica del Titular de la Unidad: Delegado  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los siete días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Visto, para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimientos administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el artículo 2o. Título VIII de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de dos mil; y al tenor de los numerales 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del ~~FRANCISCO ADRIÁN VALDEZ-IBARRA~~ EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "VICTORIA", como probable responsable en materia ambiental, se dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.3/0040/2017-MXL-SF, de fecha primero de mayo del año dos mil diecisiete, expedida y signada por el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la persona denominada C. ~~FRANCISCO ADRIÁN VALDEZ-IBARRA~~ EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "VICTORIA", dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar la legal procedencia de los ejemplares, partes, derivados, productos y subproductos de la vida silvestre y acuática; y que las actividades relacionadas con el comercio, transporte, aprovechamiento, explotación, posesión, exhibición y venta de flora y fauna de vida silvestre y acuática, cumplan con las obligaciones descritas en los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Sergio Javier Payán Sarabia, practicó visita de inspección al C. ~~FRANCISCO ADRIÁN VALDEZ-IBARRA~~ O EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "VICTORIA", levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.3/0040/2017-MXL-SF, de fecha tres de mayo del año dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracción al artículo 28 fracción XI y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 81 fracción II inciso d, e, 88 fracción III y VI del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas y artículos 122 fracción II, III y VIII de la Ley General de Vida Silvestre; mismos que serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Que con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, se le notificó al C. ~~FRANCISCO ADRIÁN VALDEZ-IBARRA~~ EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "VICTORIA", el Acuerdo No. PFFA/9.5/2C.27.3/208/2018 MX, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFFA/9.3/2C.27.3/0040-17, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**CUARTO.-** Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, de conformidad con los artículos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 140 y 142 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y numeral 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; toda vez que se observó un caso de aprovechamiento extractivo con artes de pesca prohibidas como son las redes denominadas totoaberas, sin acreditar contar con permiso o autorización para realizar dicha actividad, por lo que es facultad de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad y/o correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, por lo que se ordenó como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida en comento, consistente en el aseguramiento precautorio de una (01) embarcación menor de 27 pies de eslora, denominada ~~WATERMAN~~, matrícula ~~02071454125~~, de fibra de vidrio, color blanca e interior azul en regulares condiciones y un motor fuera de borda marca Yamaha de 150 hp tipo 2 tiempos, en malas condiciones con número de serie no legible, 02 bidones para gasolina, quedando como depositario de bienes y artes de pesca (embarcación y equipo) el C. ~~Felipe Castro Guzmán~~, en el domicilio ubicado en carretera Sonoita, Puerto Peñasco ejido Las ~~Lágrimas~~ ~~San José~~ ~~Sonoita~~ ~~Puerto Peñasco~~ ~~Sonora~~, según consta en acta de depósito de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete.

**QUINTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, al C. ~~Felipe Castro Guzmán~~ ~~WATERMAN~~ ~~WATERMAN~~ ~~EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "WATERMAN"~~, persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en consecuencia dictándose Acuerdo No. PFFA/9.5/2C.27.3/423/2018 de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, mismo que se notifica en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que ha transcurrido el plazo, precisado en el resultando que antecede al presente, sin que el interesado haya comparecido ante esta Autoridad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el numeral 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por perdido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No PFFA/9.3/2C.27.3/0040/2017/MXL, de fecha tres de mayo del año dos mil diecisiete; asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formule sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto, transcurriendo los mismos del día 07 al 09 de enero del año en curso; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y,

### C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X, XI y XXIII, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1o, 4o, 5o, 6o, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 9º Fracciones IV, VI, VII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX y XXI, 104, 106 y 117 de la Ley General de Vida Silvestre; Artículo 1º y 140 Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 1o, 2o, 3o, 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.3/0040/2017-MXL-SF de fecha tres de mayo del año dos mil diecisiete, se desprende que al momento de la visita realizada al C. ~~FRANCISCO ADRIÁN VALDEZ INDA~~ O **EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "XXXXXXXX"**, y considerando el giro del mismo, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

**INFRACCIÓN EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE ÚNICA:** En recorrido de inspección y vigilancia dentro de la Zona Núcleo del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, coordenadas geográficas 31°14'924"LN, 114°34'371"LO; se encontró a la embarcación menor denominada "~~XXXXXXXX~~" con número de matrícula ~~022163116-5 de 25~~ pies de eslora en regulares condiciones, color blanca e interior azul en regulares condiciones y un motor fuera de borda marca Yamaha de 150 hp tipo 2 tiempos, en malas condiciones con número de serie no legible; misma que era tripulada por el C. Francisco Adrián Valdez Inda, la cual se sorprendió realizando actividades de pesca ilegal con una cimbra de 200 metros de longitud y con 150 anzuelos de número de número 2 los cuales son utilizados para la pesca de Totoaba Macdonaldi, dentro de Área de Refugio de la Vaquita Marina, al acercar a la embarcación los tripulantes arrojaron la cimbra al mar por lo que no se logró recuperarla en el momento por lo que la embarcación fue asegurada y trasladada al puerto de Puerto Peñasco, Sonora; determinándose en el momento de la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 117 Fracción I, 118, 119 Fracción II y 120 de la Ley General de Vida Silvestre y numeral 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el aseguramiento precautorio de la embarcación, artes de pesca y producto mencionados, toda vez que se trata de un caso de flagrancia de actividades ilícitas en un área de reproducción y crecimiento como lo es la zona núcleo de un área natural protegida, donde por disposición legal, está prohibido cualquier tipo de aprovechamiento de especies; lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 28 fracción XI y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 81 fracción II inciso d, e, 88 fracción III y VI del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas y artículos 122 fracción II, III y VIII de la Ley General de Vida Silvestre.

III.- Que en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/9.3/2C.27.3/0040/2017-MXL-SF de fecha tres de mayo del año dos mil diecisiete y que fueron puestos del C. ~~FRANCISCO ADRIÁN VALDEZ INDA~~ O **EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "XXXXXXXX"**, mediante acuerdo de Emplazamiento con número de oficio PFFA/9.5/2C.27.3/208/2018 MX, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho notificado en fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFFA/9.3/2C.27.3/0040-17, y que contaba con quince días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho Oficio para que en caso de no comparecer dentro del término que se le concedía, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria al de la materia conforme a lo establecido por los artículos 160 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, al C. ~~FRANCISCO ADRIÁN VALDEZ INDA~~ O **EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "XXXXXXXX"**, se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, mediante acuerdo No PFFA/9.5/2C.27.3/423/2018 de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho notificado mediante listas de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al C. ~~FRANCISCO ADRIÁN VALDEZ INDA~~ O **EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "XXXXXXXX"**, admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; en virtud de que dichas omisiones son consideradas por la normatividad





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente; en consecuencia incurre en infracción a los numerales **28 fracción XI y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 81 fracción II inciso d, e, 88 fracción III y VI del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas y artículos 122 fracción II, III y VIII de la Ley General de Vida Silvestre**, al sorprenderse realizando actividades de pesca ilegal con una cimbra de 200 metros de longitud y con 150 anzuelos de número de número 2 los cuales son utilizados para la pesca de Totoaba Macdonaldi, dentro de Área de Refugio de la Vaquita Marina, la cual los tripulantes arrojaron al mar no lográndose recuperarla en el momento; sin contar con la autorización correspondiente; por lo que, esta Autoridad, le manifiesta que por los hechos ocurridos y consideraciones de derecho el aprovechamiento de la fauna acuática como lo son las especies, que se encuentra regulada por la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT 2010, con la categoría de peligro de extinción (P); hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar, esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos naturales que son patrimonio del país.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengán a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis: ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución al C. FRANCISCO ARREOLA CHÁVEZ, EN UNA O EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "VAQUITA MARINA", incumplió con las disposiciones ambientales establecida para la siguiente materia: EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:** Se contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción XI y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 81 fracción II inciso d, e, 88 fracción III y VI del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas y artículos 122 fracción II, III y VIII de la Ley General de Vida Silvestre.

**V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. FRANCISCO ARREOLA CHÁVEZ, EN UNA O EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "VAQUITA MARINA", a las disposiciones de la legislación**





ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Que las infracciones cometidas por el C. **[REDACTED]** **O EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "[REDACTED]"** son de las que se clasifican como graves las cuales deben de tomarse en consideración, no olvidando que todas las personas tenemos el deber de preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas que se constituyen en la entidad, por lo que al encontrarse en flagrancia realizando actividades de pesca ilegal con una cimbra de 200 metros de longitud y con 150 anzuelos de número de número 2 los cuales son utilizados para la pesca de Totoaba Macdonaldi, dentro de Área de Refugio de la Vaquita Marina, la cual los tripulantes arrojaron al mar no logrando recuperarla en el momento, siendo que dicha especie se encuentran listada con categoría de peligro de extinción en la NOM-059-SEMARNAT-2010; se infringe lo establecido en los artículos 50, 51, 58 inciso a), 82, 83 y 122 fracción II, III y VIII de la Ley General de Vida Silvestre, atentando de tal forma contra el orden jurídico, en torno a las especies de fauna silvestre establecido para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar social; de lo anterior se concluye que la conducta realizada por el inspeccionado es grave al no tomar en consideración nada de lo expuesto.

**B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. **[REDACTED]** **O EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "[REDACTED]"**, en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, ello de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. **[REDACTED]** **O EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "[REDACTED]"**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar; toda vez que, **a sabiendas que existe la prohibición expresa, conocida y pública la realización de actividades de extracción, posesión y transporte de especies marinas protegidas con fines de comercialización salvo que se cuente con la autorización respectiva no se abstuvo**, lo cual se constató al momento de la inspección al sorprenderse dentro de la Zona Núcleo del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, coordenadas geográficas 31°14'924"LN, 114°34'371"LO; se encontró a la embarcación menor denominada **"[REDACTED]"** con número de matrícula 02021451144-5 de 27 pies de eslora en regulares condiciones, color blanca e interior azul en regulares condiciones y un motor fuera de borda marca Yamaha de 150 hp tipo 2 tiempos, en malas condiciones con número de serie no legible, misma que era tripulada por el C. Francisco Adrián Valdez Inda realizando actividades de pesca ilegal con una cimbra de 200 metros de longitud y con 150 anzuelos de número de número 2 los cuales son utilizados para la pesca de Totoaba Macdonaldi, la cual arrojaron los tripulantes de la embarcación al mar no logrando recuperarla en el momento, siendo que dicha especie se encuentra enlistada bajo el estatus de riesgo categoría de peligro de extinción por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010, donde el aprovechamiento es regulado normativamente y **sin exhibir la autorización vigente correspondiente**, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en torno a la materia debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social.

**D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS:** Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, al realizar actividades de aprovechamiento de especies que





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

específicamente se encuentra regulada la prohibición de las mismas; a excepción de que dichas actividades hayan sido sujetas previamente al procedimiento de obtención de autorización respectiva, a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de dichos aprovechamientos, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, con mayor razón si se trata de especies de vida silvestre reguladas, debido a la prioridad que representa la conservación de dichas especies (ejemplares o poblaciones de especies silvestres en peligro de extinción o extintas en el medio silvestre, como lo son los ejemplares de la especie denominada totoaba-totoaba macdonaldi- que se protegen ponderando el beneficio común para la totalidad de los individuos sobre el particular, ya que los recursos de vida silvestre acuática son el patrimonio biológico del País.

**E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:** Fue, sin duda de carácter económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al sorprenderse dentro de la Zona Núcleo del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, coordenadas geográficas 31°14'924"LN, 114°34'371"LO; se encontró a la embarcación menor denominada "██████████" con número de matrícula 02021451144-5 de 27 pies de eslora en regulares condiciones, color blanca e interior azul en regulares condiciones y un motor fuera de borda marca Yamaha de 150 hp tipo 2 tiempos, en malas condiciones con número de serie no legible, misma que era tripulada por el C. Francisco Adrián Valdez Inda realizando actividades de pesca ilegal con una cimbra de 200 metros de longitud y con 150 anzuelos de número de número 2 los cuales son utilizados para la pesca de Totoaba Macdonaldi, la cual arrojaron los tripulantes de la embarcación al mar no logrando recuperarla en el momento, siendo que dicha especie se encuentra enlistada bajo el estatus de riesgo categoría de peligro de extinción por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010, sin contar con las autorizaciones respectivas que lo faculte a realizar dichas actividades.

**F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. ~~FRANCISCO ADRIÁN VALDEZ INDA~~ O EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "██████████", se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, (punto Cuarto del Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.3/208/2018 MX, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho), se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitado controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Considerando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 2 no se asentó información alguna, no acredita ni menciona si cuenta con bienes propios, de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento no se puede determinar, sin embargo deben ser suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracciones II de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 127 fracción II de la misma Ley, esta Autoridad determina sancionar al C. ~~FRANCISCO ADRIÁN VALDEZ INDA~~ O EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "██████████", con una multa de \$113,235.00 M. N. (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 1500 unidades de medida y actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$75.49 pesos mexicanos, vigente al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete; de conformidad con el Considerando V de la presente resolución, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

**EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:**

1500 unidades de medida y actualización corresponden por realizar actividades de aprovechamiento extractivo de la vida silvestre en área natural protegida, con artes de pesca prohibidas y sin la autorización correspondiente. (28 fracción XI y XII de









**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNA), con el cual se obtienen; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

**DÉCIMOPRIMERO.-** En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al ~~C. FRANCISCO ADRIÁN V. GARCÍA~~ **EMBARCACIÓN MENOR DENOMINADA "SANTANA"**, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en domicilio ~~conocido en colonia Las Cañitas, Bar. Felipe, Baja California~~ de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el **LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PÉREDA**, delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- CÚMPLASE.-

C.c.p. Archivo.  
C.c.p. Expediente.  
IJGP/JALM/hsh

